

LAS CORTES DE ARAGON EN LA EDAD MODERNA: COMPARACION Y REEVALUACION (*)

XAVIER GIL PUJOL

Es un ajuntamiento y convocación que los Reyes y Príncipes hazen de los Estados, Ciudades, Villas de sus Reinos, adonde aviéndoles llamado acuden las personas para ello en cada Provincia dedicadas, los quales ajuntamientos de ordinario se hazen para poner leyes necessarias a los Reinos y tocantes al buen gobierno, paz y quietud dellos, advertidos de los inconvenientes que por falta dellas han sucedido, proveyendo lo possible para que no sea assí en lo porvenir y remediar también las cosas passadas, y de tanta importancia que requieren para ellas la autoridad del Rey y Reyno.

De esta manera definía JERÓNIMO MARTEL los Parlamentos, Cortes y Dietas en su clásico tratado *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, concluido en 1601 (1). La cita expone la gran razón de ser de aquellas asambleas: ocuparse de la tarea legislativa, que competía conjuntamente al rey y a los representantes del reino. No era ésta la única función de tales reuniones, pero la definición de MARTEL resume correctamente su importancia.

Como en el resto de Europa, las Cortes aragonesas eran el órgano

(*) Este artículo fue presentado como ponencia al Congreso, «Les Corts a Catalunya», celebrado en Barcelona los días 28 a 30 de abril de 1988.

(1) JERÓNIMO MARTEL, *Forma de celebrar Cortes en Aragón* (1601), publicada por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, 1641, ed. facsímil con introducción de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, pág. 1.

representativo del reino. La tradición medieval confería una acusada personalidad jurídico-política a la comunidad, que, entendida como unidad organizada estamental y corporativamente, se expresaba como sujeto político en los parlamentos y asambleas representativas. La idea de representación corporativa y su resultado, los *estados* o *brazos*, se hallaba en la base del sistema, y aunque en la realidad adolecía de fuertes limitaciones, la opinión política le otorgaba comúnmente un carácter universal que permitía materializar el difundido principio *quod omnes tangit ad omnibus comprobetur* y que pocas veces fue puesto en duda. Mediante este sistema se articuló la deseada presencia de los gobernados en las tareas de gobierno. El rey con el Parlamento, es decir, la reunión de rey y reino, constituía, de hecho y simbólicamente, la encarnación del conjunto del cuerpo político, la manifestación más acabada, y a la vez la más capaz, de la sociedad políticamente organizada. Es lo que dos grandes tratadistas aragoneses expresaron con claridad: según el foralista JERÓNIMO DE BLANCAS, «estando el Rey y la(s) Corte(s) junta(s), todo lo pueden», mientras que para PEDRO CALIXTO RAMÍREZ, de talante más regalista, «Rex simul cum Curia ... maiorem auctoritatem habere dicatur» (2).

Las investigaciones y replanteamientos nacidos del reciente interés despertado por las cuestiones parlamentarias en general durante la Edad Moderna, así como las aportaciones de que en concreto han sido objeto las Cortes aragonesas de la época, proporcionan una buena base para ensayar aquí una síntesis y una puesta al día sobre estas últimas.

* * *

El binomio rey-reino o rey-Cortes ha solido entenderse, también para el caso aragonés, según una óptica liberal decimonónica que lo plantea ante todo en términos de enfrentamiento. La idea vigente, en cambio, era la de que uno y otro debían colaborar armónicamente, pues constituían los sujetos esenciales de la maquinaria de

(2) JERÓNIMO DE BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes de Aragón* (1585), publicado por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, 1641, f. 57; PEDRO CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia. qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit*, Zaragoza, 1616, págs. 129-130.

gobierno. No es, pues, superfluo, y mucho menos para el caso aragonés, recordar que la expresión Cortes implicaba la presencia conjunta de ambas partes. Es decir, el dualismo se resolvía, debía resolverse, en unidad de acción para el bien común bajo batuta real. Por lo tanto, no hay que dar por descontado que la corona persiguiera siempre y necesariamente maniatar o reducir la acción de las asambleas, ni tampoco hay que juzgar la vitalidad de éstas por su voluntad o eficacia en oponerse a la política real. Antes al contrario, era manteniendo un diálogo negociador que fructificara en acuerdos el modo como una y otras cumplían el papel que tenían asignado. La falta de colaboración, en cambio, o la incapacidad en alcanzar acuerdos entre ambos eran juzgadas perjudiciales para la colectividad (3).

Sin embargo, las relaciones entre corona y representantes nunca fueron estáticas ni pacíficas, sino que en ellas se dilucidaba, aun sin llegar a enfrentamientos o rupturas, la lucha por el poder. La cambiante naturaleza de esas relaciones constituye precisamente uno de los terrenos donde mejor se aprecia el impacto de nuevas maneras políticas de unas monarquías crecientemente autoritarias sobre las viejas formas organizativas e institucionales. Y si en los Parlamentos se veía uno de los puntos de contacto para la gobernación, también en ellos las discrepancias alcanzarían la máxima resonancia (4).

(3) Varias son las obras que han efectuado este adecuado replanteamiento. Véanse sobre todo J. H. ELLIOTT, «Princes and Parliaments», *Past and Present*, 17 (abril 1960), págs. 82-86; OTTO BRUNNER, *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, 1970, págs. 41, 198; G. R. ELTON, «The body of the whole realm': Parliament and representation in medieval and Tudor England», en sus *Studies in Tudor and Stuart politics and government*, vol. II, Cambridge, 1974, cap. 22; del mismo, con carácter más amplio, *The Parliament of England, 1559-1581*, Cambridge, 1986, cap. 2; GUIDO D'AGOSTINO, *Parlamento e società nel regno di Napoli, secoli XV-XVII*, Nápoles, 1979, págs. 11-17; J. RUSSELL MAJOR, *Representative government in early modern France*, New Haven-Londres, 1980, págs. 177-179; CONRAD RUSSELL, «The nature of a Parliament in early Stuart England», en Howard Tomlinson, ed., *Before the English Civil War. Essays on early Stuart politics and government*, Nueva York, 1983, págs. 123-150; y PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional' en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1984), págs. 11-34.

(4) Consideraciones en este sentido las ha formulado H. G. KOENIGSBERGER en su influyente artículo *Dominium regale o Dominium politicum et regale*.

En Aragón, además, al igual que les sucedía a los otros territorios de su Corona, se dio la importante circunstancia adicional de la que sería definitiva partida del monarca del reino. Autoritarismo y absentismo iban a repercutir necesariamente en las relaciones del rey con los *brazos* y, por consiguiente, en la vida política aragonesa. A causa de ello, los *brazos* adquirieron paulatinamente un papel orientado ante todo a la defensa del ordenamiento tradicional autóctono ante las novedades, reales o supuestas, buscadas por la Corona. Consiguientemente, todo lo relativo a Cortes, empezando por la misma frecuencia de convocatorias, que disminuyó, se vio rodeado de la máxima expectación.

La trascendencia que los contemporáneos atribuyeron, con razón, a las Cortes no debe llevar, sin embargo, a sobrevalorarlas en su importancia. En Aragón y fuera de él las Cortes eran ciertamente un foro privilegiado del mundo político, pero no el único ni siempre el más transitado. Ello obliga a estudiarlas en relación con otros organismos, sin olvidar la política que pudiera hacerse por vías extraparlamentarias o mediante procedimientos apenas institucionalizados. Con todo, la representación social y territorial que les era propia hacía de Cortes y Parlamentos un episodio principal de la vida política. Su reunión brindaba la ocasión ceremonial que daba forma plástica al cuerpo político del reino y al deseable consenso político en torno al orden vigente (5). Tal como afirmaba JERÓNIMO DE BLANCAS:

En ellas (las Cortes) forma el Estado una especie de cuerpo completo, cuya cabeza es el rey; los quatro brazos, el tronco y los miembros; el cuello, que está adherido a las dos partes y une el uno con los otros, está representado por el Justicia de Aragón (6).

Monarquías y Parlamentos en la Europa moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 3 (1984), págs. 87-120.

(5) Véanse los pertinentes planteamientos de GERHARD OESTREICH, «From contractual monarchy to constitutionalism», en su *Neostoicism and the early modern state*, Cambridge, 1982, cap. 10, en especial, pág. 167; y THOMAS N. BISSON, «Celebration and persuasion: reflections on the cultural evolution of medieval consultation», *Legislative Studies Quarterly*, 7 (1982), págs. 181-204.

(6) JERÓNIMO DE BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón* (ed. or. latina, Zaragoza, 1588), traducción del P. Manuel Hernández, Zaragoza, 1878, pág. 346.

Los tratados contemporáneos solían resumir en tres los grandes motivos por los que se celebraban Cortes en Aragón: juramento por el rey de las leyes al inicio de su reinado y proclamación de las obligaciones recíprocas entre él y los súbditos; solicitud y concesión del servicio; y, por último, según proclamaba BLANCAS, «la más poderosa y conocida causa es para la sanción de leyes útiles al reino, acomodadas a la variedad de las circunstancias» (7).

La función colegisladora, en efecto, era primordial. Junto con las otras dos, materializaba el viejo pactismo medieval, nacido, como la gran mayoría de los demás contractualismos europeos, de los enfrentamientos entre rey y nobleza. Al derogar el Privilegio de la Unión de 1287, de fuerte radicalismo nobiliario, y confirmar el más equilibrado Privilegio General de 1283, las Cortes de Zaragoza de 1348 vinieron a asentar los principios básicos del parlamentarismo foral aragonés (8). En él se expresaban tanto la autoridad del rey como el vigor de los fueros. No obstante, con posteridad, sobre todo a partir del siglo xv, los juristas aragoneses se inclinaron por subrayar las restricciones que los fueros imponían a las acciones de los reyes, con el resultado de impulsar de modo decisivo la compleja elaboración de los legendarios fueros de Sobrarbe (9). Y los historiadores del siglo pasado y del actual han solido continuar esta tendencia, formando así una tradición historiográfica centrada en los fueros que ha soslayado en exceso la autoridad y la capacidad operativa de la Corona. Porque sucedió que también el principio monárquico lograba afirmarse. Más aún, gracias a una ceremonia de coronación cada vez más ritual y sacralizada, los reyes aragoneses bajomedievales pudieron revestirse de una aureola que les ponía en pie de igualdad frente a los venerados fueros, precisamente poco después de que éstos adquirieran su definitivo significado como límites al poder real. En contra, pues, de lo que a menudo se ha dicho, de modo expreso o tácito, realza y fueros no eran

(7) BLANCAS, *Comentarios*, pág. 343.

(8) Para una detallada información sobre el proceso, véanse LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, 2 vols., Zaragoza, 1975; y ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, 1984.

(9) RALPH E. GIESEY, *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, 1968.

mutuamente excluyentes. Y si en puridad el peso de una de las partes quedaba condicionada por el de la otra, la gestión administrativa y la capacidad última de convocar Cortes quedaron en manos de los reyes, circunstancia que les fortaleció considerablemente. Buena muestra de ello fue que nunca cumplieron el mandato de 1283 de reunir Cortes cada año ni el de 1307 de hacerlo cada dos años. Al reservarse esta primordial iniciativa, la Corona se alzaba con la dirección activa de los asuntos de gobierno (10).

De todos modos, la tradición foral arraigó hondo en la vida política aragonesa, con la peculiaridad adicional de su fuerte antiromanismo. A diferencia de sus vecinos, Aragón mantuvo un germanismo característico, bien patente, por ejemplo, en la expresa negación del mero y mixto imperio al rey, rasgo que tendría notables repercusiones en las tareas de gobierno cuando quedara constituida la Monarquía Hispánica. «Es difícil, es imposible entre nosotros —sentenciaba de nuevo BLANCAS— publicar o anular una sola de las leyes públicas a no ser por consentimiento del Rey y del Reino juntos. Este es el vínculo más fuerte, éste es el fundamento de la libertad» (11).

La consecuencia más clara era que en Aragón la Corona tenía cortado el camino hacia la superior potestad legislativa real, un camino por el que muchas monarquías, particularmente la castellana, estaban avanzando ya en el siglo xv. Y si bien los reyes de Aragón no carecieron de la facultad de dictar pragmáticas, ni posteriormente faltó a los virreyes la de dar disposiciones de gobierno, unas y otras debían ajustarse a lo promulgado por las Cortes. En cualquier caso, la legislación real en Aragón fue sumamente escasa (12).

(10) BONIFACIO PALACIOS MARTÍN, *La coronación de los reyes de Aragón, 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, 1975, en especial páginas 196-200 (donde habla acertadamente del doble mito del rey y de los fueros) y 254-255; JOSÉ MARÍA FONT RIUS, «Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo xv. (Reinados de Fernando de Antequera y Alfonso el Magnánimo)», *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Palma de Mallorca, 1955, págs. 5-6.

(11) BLANCAS, *Comentarios*, pág. 344.

(12) JESÚS LALINDE ABADÍA, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1979, 3.ª ed., págs. 72, 94; ANTONIO PÉREZ MARTÍN y JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pág. 199.

En conjunto, en los territorios españoles quedaron perfilados dos sistemas político-jurídicos distintos, el decisionismo jurídico castellano y el normativismo historicista catalano-aragonés (13), que animaron dos estilos de gobierno también distintos. Hay que advertir que tales diferencias han sido a veces recalçadas más de lo debido. En realidad uno y otro sistema descansaban en unas estructuras sociopolíticas básicamente iguales y ambos compartían unos mismos presupuestos, de corte pactista, acerca del respeto —entendido con mayor o menor rigor— al ordenamiento legal (14). Pero es igualmente cierto que diferían lo suficiente como para que al quedar englobados bajo una misma Corona las diferencias cobrasen rasgos más marcados. «Los aragoneses siempre han sido leales a sus soberanos; todo lo demás estará sujeto a las decisiones de las Cortes», replicó en 1518 don ALONSO DE ARAGÓN, hijo natural del rey Católico y arzobispo de Zaragoza, cuando en las Cortes de aquel año el nuevo rey Carlos quiso obtener el habitual servicio antes de quedar resuelto el espinoso problema planteado por los *brazos* sobre los derechos sucesorios de la reina doña Juana y, por tanto, de los suyos propios (15). No eran sólo el orgullo patrio y la gravedad de lo debatido los motivos de semejante proclama. En ella se reflejaban también unas diferencias que en décadas sucesivas no harían sino ponerse repetidamente de manifiesto. Así lo testimonió en 1573 el embajador veneciano LEONARDO DONÀ, a quien llamó la atención el contraste entre la potestad suprema de que el rey gozaba en Castilla y la necesidad que tenía en la Corona de Aragón de contar

(13) Las dos expresiones son de JESÚS LALINDE ABADÍA, «La creación del derecho entre los españoles», *Anuario de Historia del Derecho español*, 36 (1966), págs. 301-377.

(14) Así lo señala acertadamente FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en F. Tomás y Valiente, dir., *La España de Felipe IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, en Ramón Menéndez Pidal y José M.ª Jover, dirs., *Historia de España*, vol. 25, Madrid, 1982, págs. 5, 13, 39-43.

(15) Citado por JOSÉ ANTONIO ARMILLAS VICENTE, «Aragón visto por un humanista: Pedro Mártir de Anglería», *Estudios*, 3 (1974), pág. 36. Para el conflicto entablado, véase ROGER B. MERRIMAN, *The rise of the Spanish empire in the old world and in the new* (ed. or., 1918), 4 vols., Nueva York, 1962, III, págs. 37-38.

con el asentimiento de sus Cortes (16). Semejante contraste trascendió los círculos políticos y diplomáticos y quedó igualmente reflejado en la obra de destacados autores del pensamiento político europeo contemporáneo. «En Aragón —observó JEAN BODIN al tratar del concepto de *soberanía*, capital en su doctrina— se denomina ley pactada a una ordenanza dictada por el rey a pedimento de las Cortes y, a cambio, recibe dinero o algún subsidio. En tal caso, el rey queda, según se dice, obligado a ella, aunque no a las demás leyes» (17). Parecidamente, FRANCISCO FURIÓ CEROL y JUAN DE MARIANA, entre otros, señalaron también el fuerte componente foral en el gobierno de Aragón y las diferencias que ello suponía respecto del de Castilla (18).

En efecto, desde el siglo xv el contractualismo, no ya como postulado teórico, sino también como forma de gobernar práctica, se había consolidado en la Corona de Aragón, mientras que en Castilla el autoritarismo monárquico se hacía cada vez más visible en legislación y gobierno. Pacto o pactismo no fueron expresiones utilizadas por la doctrina aragonesa, sino que esta forma de organización de la vida política fue abordada por los grandes tratadistas bajo el término *libertades* (19). Con él se resumía toda una cultura foral que, crecientemente ideologizada a lo largo del siglo xvi, hacía de

(16) EUGENIO ALBERI, *Le relazione degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, serie I, vol. 6, Florencia, 1862, págs 363-367.

(17) JEAN BODIN, *Los seis libros de la República* (ed. or. latina, 1576), libro I, capítulo V, ed. y traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1986, pág. 54. En este pasaje en que acude al caso aragonés, BODIN aborda la cuestión de la obediencia de las leyes por el rey y, aunque no lo detalla, esas «demás leyes» a que alude son sin duda las pragmáticas, que claramente distingue, en general y para Aragón, de las «leyes pactadas» o «contratos del príncipe». Cosa distinta es lo que se escribió sobre el supuesto juramento foral exigido en Aragón al rey, ficción a la que contribuyeron decisivamente tratadistas hugonotes franceses, como FRANÇOIS HOTMAN: GIESEY, *If not, not*, págs. 20-24.

(18) FRANCISCO FURIÓ CEROL, *El Concejo y consejeros del príncipe* (Amberes, 1559), ed. Diego Sevilla Andrés, Valencia, 1952, págs. 131-132; JUAN DE MARIANA, *Del rey y de la institución real* (ed. or. latina, 1599), Biblioteca de autores españoles, vol. 31, Madrid, 1950, pág. 485.

(19) JESÚS LALINDE ABADÍA, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», en Juan Vallet de Goytisolo y otros, *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, págs. 121-122.

las Cortes y del Justiciazgo los dos valladares del reino frente a unos monarcas de quienes se recelaban oscuras intenciones, alimentadas por su alejamiento físico y por la que parecía evidente falta de sensibilidad en la gobernación de Aragón.

El significado de las *libertades* y, ligado a él, la acción de las instituciones autóctonas, ha constituido tema de frecuente debate en la historiografía aragonesa moderna. Durante la segunda mitad del siglo pasado, al calor de los cambios políticos producidos, y en particular con ocasión del advenimiento de la I República, se entabló una apasionada discusión, ventilada tanto en foros académicos como políticos, acerca de la veracidad de los fueros de Sobrarbe, del aire liberal u opresivo de las *libertades* forales y, según fuera uno u otro, del carácter de la monarquía (20).

En años recientes el debate ha renacido, pero esta vez centrado en las Cortes y ceñido al ámbito académico. Capacidad política de la institución en sí misma y frente al rey, dominio ejercido sobre ella por fuerzas sociales y alcance de su representatividad han sido los temas principales. Con el saludable propósito de cuestionar a fondo una tradición foral frecuentemente autocomplaciente y acrítica, LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ y J. ÁNGEL SESMA MUÑOZ, cada cual a su modo, han minimizado con razón la efectiva intervención de los *brazos* en materias de gobierno y puesto de relieve grandes y obvias lagunas representativas. De esta manera han contribuido a reequilibrar la óptica habitual sobre el caso aragonés y también el balance de su comparación con el castellano. Por su parte, JESÚS LALINDE ABADÍA ha terciado en la cuestión aportando adecuadas y necesarias consideraciones en varios puntos. En conjunto, y al igual que ha sucedido con organismos equivalentes de otros países, sobre todo Inglaterra y Castilla, estos trabajos han obligado a repensar las Cortes aragonesas (21).

(20) Véase un resumen de la polémica en LALINDE, *Fueros de Aragón*, págs. 151-155 y JESÚS DELGADO, *El derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, 1977, págs. 181-190.

(21) LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; del mismo, «La Corona de Aragón: régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica», *Anuario de Historia del Derecho español*, 56 (1986), págs. 1017-1042; ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979; J. ÁNGEL SESMA MUÑOZ, «Instituciones parla-

Aquí hay que decir que, sin perjuicio de la evidente oportunidad del debate despertado, algunas de las críticas formuladas, acerca tanto de las propias Cortes como, lo que se ha dicho sobre ellas, pecan por extremadas. Aun sin coincidir en todo, GONZÁLEZ ANTÓN, SARASA y SESMA vienen a tratar las Cortes aragonesas como organismo menguado de atribuciones, que actuaba más bien como grupo de presión, casi inoperante en cuestiones de gobierno y reducido a simple instrumento en manos de cerradas oligarquías autóctonas, pero eficacísimo, ahora sí, en mantener el dominio señorial sobre el conjunto del reino, un reino cuyos intereses generales quedaban siempre fuera de las sesiones parlamentarias por culpa de un sistema representativo muy deficiente (22). Ante semejante tratamiento se imponen, a mi juicio, unos razonamientos y comparaciones que, sin negar validez a los hechos argüidos, pueden ayudar a efectuar un balance más ajustado. Lo hago a propósito de tres aspectos.

De los asuntos tratados en las sesiones de Cortes no todos eran, en efecto, importantes ni todos tenían repercusión asegurada en la sociedad. Es el primer aspecto. Por regla general, materias de segundo orden o de ámbito estrictamente local ocupaban buena parte del tiempo de los brazos, frente a los objetivos de la Corona, habitualmente —aunque no siempre— tocantes a más alta política. Es significativo, por ejemplo, que la cuestión del llamado virrey extranjero —que tanta importancia acabaría adquiriendo a finales del siglo XVI— no fuera llevada a discusión en Cortes ni por el rey ni por los brazos durante largas décadas. Pero esto no es razón para,

mentarias del reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad (siglos XII al XV)*, 4 (1981), págs. 221-234; JESÚS LALINDE ABADÍA, «Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas», *Medievalia*, 3 (1982), págs. 53-79. Las últimas aportaciones de LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, «Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, págs. 633-676; y *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, han aparecido cuando ya no era posible incorporar sus contenidos a este trabajo.

(22) Esta óptica recuerda la acerba opinión de VICENTE DE LA FUENTE también sobre las Cortes, expresada durante la polémica decimonónica: *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, 3 vols., Madrid, 1884-1886, III, pág. 193.

sin más, despojar a las Cortes de importancia y eficacia, como se ha hecho (23). Asambleas de otros países, como el propio Parlamento inglés, solían adolecer de característica parecida. De hecho, esto respondía precisamente al modo con que todas ellas cumplían su cometido de representación corporativa y territorial, un modo cuya dificultad en distinguir y a la vez combinar lo público y lo privado —manifiesta, pero inherente al sistema— no anulaba por completo su operatividad (24). Y, en cualquier caso, no parece sea necesario constatar que a lo largo de su trayectoria las Cortes aragonesas también debatieron, por iniciativa del rey o del reino, temas de indudable peso, incluido, andando el tiempo (en 1592), el propio asunto del virrey extranjero.

Cuestión aparte eran las dificultades provocadas por la circunstancial existencia en el interior de los brazos de grupos o facciones, extremo éste sobre el que, pese a la tan reiterada alusión a partidos en el Aragón del siglo XVI, nada fundado se sabe. Y aun otra cosa era la aplicación posterior de las leyes y disposiciones acordadas en Cortes, punto sobre el que se dejarían sentir lógicas y dispares presiones. «Los fueros —admitía abiertamente el cronista VICENCIO BLASCO DE LANUZA— no nos estrecharan tanto ni encerraran en tan cortos límites de su tenor que no nos pudiéramos ensanchar en la interpretación y glossa» (25).

(23) SARASA, *Cortes*, págs. 19-20, 103; y, muy rotundo, SESMA, «Instituciones parlamentarias», págs. 224-225, 232. Sobre lo dicho del virrey extranjero, véase LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, «La monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», *Príncipe de Viana*, 47 (1986), pág. 260, quien lo considera en demérito de las Cortes.

(24) Acerca del Parlamento inglés, G. R. ELTON y CONRAD RUSSELL han llamado la atención sobre el escaso calado de buena parte de los temas allí tratados, contrariamente a lo que se venía repitiendo: «Parliament in the sixteenth century: functions and fortunes», en sus *Studies*, vol. III, Cambridge, 1983, cap. 35; y «Parliamentary history in perspective, 1604-1629», *History*, 61, (1976), págs. 25-26, respectivamente. Para el modo de cumplir con el cometido representativo, véase un buen análisis, referente también al Parlamento inglés, pero útil igualmente para el caso aragonés y otros, en DAVID HARRIS SACKS, «The corporate town and the English state: Britol's 'little businesses', 1625-1641», *Past and Present*, 110 (febrero 1986), págs. 69-105.

(25) VICENCIO BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita*, 2 vols., Zaragoza, 1622, I, pág. 153, referido a la tirantez inicial con Carlos V en 1518.

En segundo lugar, la fuerte impronta nobiliaria en el Aragón de la época es bien cierta. De ella daban cumplido testimonio las propias Cortes y la Diputación, nacida de ellas, constituidas unas y otra por cuatro *brazos* debido a que la presencia de la nobleza se desdoblaba en dos estamentos. Con todo, es preciso añadir que tampoco esto es suficiente para desestimar las capacidades de las Cortes aragonesas, ni en sí mismas ni en comparación con otras asambleas representativas. El carácter marcadamente nobiliario de ordenamientos jurídico-políticos era común en la época y, consecuentemente, también lo era el hecho de que las noblezas resultaran las grandes beneficiarias de las instituciones. Pero algunos países se distinguieron por el persistente uso que de unos y otras se hizo frente a las apetencias de las respectivas realezas, y éste es ciertamente el caso de Aragón.

Ya en 1881, en plena polémica sobre el supuesto liberalismo de la foralidad histórica aragonesa, MANUEL DANVILA observó correctamente que la constitución del reino estaba hecha a medida de la nobleza y que los límites impuestos a la acción monárquica por las *libertades* y por el Justiciazgo no tenían nada de democráticos ni populares, pero que no por ello dejaban de ser límites, fenómeno en que veía un buen exponente del espíritu de aquellas instituciones (26). En efecto, sin perder el carácter noble que tenían desde sus orígenes medievales, fueros y *libertades* adquirieron un alcance social más amplio, de tal manera que no sólo dieron fuerza de ley a la hegemonía nobiliaria en la sociedad, sino que también cobijaron a otros sectores sociales y encarnaron asimismo un primitivo sentimiento nacional aragonés (27). JERÓNIMO DE BLANCAS vino a recoger estas dos caras de la moneda al considerar que el brazo de caballeros e hijosdalgo de las Cortes «en cierta manera parece que representa más que los otros la libertad del Reyno» (28). Está claro, además, que en el *brazo* de universidades tomaban asiento representantes de un buen número de pequeñas localidades cuya vida

(26) MANUEL DANVILA COLLADO, *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, 1881, págs. 215-217, 220-222.

(27) SARASA, *Cortes*, págs. 15-16; LALINDE, *Fueros de Aragón*, págs. 13-15, 74, 112, 114; del mismo, «Los derechos individuales en el 'Privilegio General de Aragón'», *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (1980), págs. 55-68.

(28) BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, f. 102.

era puramente local y agraria, a los cuales sería a todas luces abusivo considerar como oligarcas.

Todo ello tenía una plasmación práctica en el proceso legislativo, en la práctica judicial y en el grado de fiscalidad que conocía el reino. Cuando JERÓNIMO ZURITA, autor alejado del radicalismo parlamentarista de otros tratadistas contemporáneos, presentaba en sus *Anales* a los aragoneses unidos a sus Cortes desde largo tiempo atrás, no hacía más que recoger la realidad política y, no menos importante ni menos real, la fuerte vinculación sentida hacia ellas (29). En definitiva, el aragonés era un caso más en la serie de constitucionalismos aristocráticos de la Edad Moderna, caracterizados por la combinación de aspectos sociopolíticos ambivalentes (30).

El tercer aspecto lo constituye el discutido carácter representativo de las Cortes. Como ya se ha dicho, se trataba de una representación basada en el carácter corporativo de aquella sociedad y que se articulaba, por tanto, en *brazos*. La existencia de un estamento especial para la pequeña nobleza era nueva manifestación del peso nobiliario en el reino y hacía de los cuatro *brazos* de las Cortes aragonesas una singularidad en la habitual representación triestamental europea, junto a las asambleas sueca, danesa y alguna otra, que contaban asimismo con un cuarto estado, reservado allí al campesinado acomodado.

Los modos de participar en Cortes eran resultado de la costum-

(29) ANTONIO MARONGIU, «Gerónimo Zurita e 'las Cortes' d'Aragona», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, II, págs. 84-97, en especial, págs. 88-89.

(30) Sobre este fenómeno, véanse el excelente trabajo de MICHAEL ROBERTS, «On aristocratic constitutionalism in Swedish history, 1520-1720», en sus *Essays in Swedish history*, Londres, 1967, cap. 2; y las oportunas consideraciones de J. H. ELLIOTT, «Revolution and continuity in early modern Europe», *Past and Present*, 42 (febrero 1969), págs. 48-50. El mismo hecho ha sido señalado también para Nápoles y Sicilia: AGOSTINO, *Parlamento e società*, pág. 202; y H. G. KOENIGSBERGER, «The Parliament of Sicily and the Spanish empire», en su *Estates and revolutions*, pág. 93, respectivamente. También del pactismo catalán, tan próximo al aragonés, se ha debatido su carácter nobiliario, constitucional o nacional: véase un resumen en VÍCTOR FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, págs. 10-12.

bre y del derecho positivo. En última instancia, era atribución de la Corona decidir quiénes debían acudir a Cortes, de modo que bastaba exhibir la carta de convocatoria, debidamente firmada por el rey, para tener acceso a las sesiones. Junto a este principio general había ciertos criterios establecidos. Era expresa la obligación de llamar a las ocho principales casas nobles del reino: Ribagorza-Villahermosa, Sástago, Aranda, Morata, Riela, Belchite, Fuentes y Castro. El resto de nobles y los caballeros e hijosdalgo no precisaban más que probar su condición de tales, lo cual hacía que el número de asistentes en cada uno de estos dos brazos fuera poco menos que imprevisible, sobre todo en el de caballeros, dados su elevado número, dispersión geográfica y carácter heterogéneo. Los nobles habitualmente convocados a lo largo del siglo XVI rondaban los cuarenta o cincuenta, con leve tendencia a aumentar durante el siguiente debido a los ennoblecimientos que se fueron produciendo. La asistencia de hijosdalgo era mucho más irregular y varió entre los cincuenta y cuatro presentes en las Cortes de 1537 a los más de novecientos que excepcionalmente acudieron a las primeras sesiones de las de 1626.

El brazo eclesiástico lo integraban el arzobispo de Zaragoza —que ostentaba la representación protocolaria de los cuatro estamentos—, los seis obispos del reino (Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Teruel y Albarracín) y un representante de cada uno de sus capítulos catedralicios; los abades y priores de los doce principales monasterios y conventos (San Juan de la Peña, Montearagón, San Victorián, Veruela, Rueda, Santa Fe, Piedra, la O, San Salvador de Zaragoza, el Pilar, Santo Sepulcro de Calatayud, Roda, Santa Cristina); el castellán de Amposta, el comendador mayor de Alcañiz, el de Montalbán y los representantes de un número variable de iglesias parroquiales de poblaciones del reino. El brazo de universidades, por último, estaba formado por los dos síndicos de una treintena larga de ciudades y villas de realengo (Zaragoza —que enviaba cuatro síndicos—, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel, Borja, Albarracín, Alcañiz, Fraga, Montalbán, Monzón, Sariñena, San Esteban de la Litera, Tamarite, Magallón, Bolea, Alquézar, Ainsa, Loarre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudévar, Alagón, Canfranch y las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel).

Los asistentes, tanto individuales como corporativos, no eran uniformemente los mismos, sino que hubo variaciones de unas Cortes a otras. Se estimaba que aquella iglesia o localidad que hubiera sido convocada una vez tenía derecho a seguir siéndolo en ocasiones sucesivas, pero en realidad la admisión bajo tal pretensión no era nunca inmediata. La comprobación de los derechos a asistir y la resolución de los conflictos surgidos competía a los llamados habilitadores, cuya lenta tarea solía ocupar los primeros días de Cortes. También debían verificar los títulos de procuración que los nobles podían otorgar a miembros del propio brazo o del de caballeros para ser representados en su ausencia. Estos títulos conferían plenos poderes para discutir y votar, y credenciales parecidas detentaban los tutores de aquellos titulares de casas nobles que eran menores de edad, status legal que en Aragón se acababa al cumplir los catorce años. Aunque las madres eran a menudo tutoras, las mujeres nobles solían enviar procuradores. Estaban excluidos de plano todos los que no gozaran de la naturaleza jurídica aragonesa, los oficiales reales sirviendo en el reino, y quienquiera que ejerciese oficio mecánico. Los síndicos de las universidades debían estar insaculados en las respectivas bolsas municipales, lo cual, a su vez, comportaba ciertos requisitos de vecindad, en tanto que aquellos caballeros insaculados en las poblaciones que los admitían en bolsas debían renunciar a ello para poder entrar en el brazo de hijosdalgo. Los caballeros de Ordenes Militares no tomaban asiento en el brazo eclesiástico, sino en el de nobles o en el de hijosdalgo, según fuera su condición personal, y los síndicos de las Cinco Villas (Tauste, Ejea de los Caballeros, Sos, Uncasillo y Sádaba) lo hacían en el de caballeros por considerarse desde tiempo atrás que tales localidades gozaban de calidad infanzona (31).

La propia composición de las Cortes habla del grado de su representatividad. Aunque no se dispone de datos suficientes para aventurar un porcentaje de los representados sobre el total de la población del reino, no parece haber dudas de que debió ser bajo (32). Sin embargo, hay que tener presente que en la época

(31) Estos párrafos están basados en BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, ff. 14-19, 44v-47 (que confiesa dudas en algunos puntos oscuros); y MARTEL, *Forma de celebrar Cortes*, págs. 9-23

(32) De momento contamos con los recuentos de asistentes a las Cortes

el número no era el criterio principal para evaluar la representación, sino que importaba mucho más la idea de la reunión de unas partes que encarnaban el conjunto del cuerpo político. «Ningún ajuntamiento —declaraba, una vez más, BLANCAS—, por copioso y universal que sea, verdaderamente representa el Reyno ni los quatro Brazos y estados dél, sino son las Cortes» (33). Y también en tan esencial cuestión el ilustre foralista coincidía con el gran jurista PEDRO CALIXTO RAMÍREZ:

In nostro Regno, maxime in legibus condendis vel derogandis, unum corpus constituent Rex & Regnum, per quator brachia ibi existentia representatum, sitque tanquam unus homo, multarum manum & multorum pedum & multis sensibus instructus (34).

Dentro de esta concepción laxa de representación universal, la asistencia a Cortes era un derecho, pero igualmente un deber. Los que no atendieran la convocatoria podían ser acusados de «contumaces», mientras que los reunidos no podían abandonar las sesiones, salvo caso de fuerza mayor, y aun entonces con licencia especial. Con todo, el absentismo no era algo desconocido, y con tal motivo al inicio de las sesiones se fijaba el *quórum* necesario en cada *brazo*. Aunque las circunstancias de cada caso solían hacerlo variar, lo habitual era establecerlo en diez asistentes para el ecle-

de los siglos XVI y XVII elaborados por LEONARDO BLANCO LALINDE, «Introducción al estudio de las Cortes aragonesas en el siglo XVI»; y por ENRIQUETA CLEMENTE GARCÍA, «Introducción al estudio de las Cortes aragonesas en el siglo XVII», tesis de licenciatura ambas, dirigidas por el doctor don Guillermo Redondo Veintemillas, Universidad de Zaragoza, 1986, en los apéndices correspondientes.

(33) JERÓNIMO DE BLANCAS, *Coronaciones de los serenísimos reyes de Aragón* (1585), publicado por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, 1641, pág. 196. Véase también la cita del propio BLANCAS reproducida en nota 6.

(34) RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia*, pág. 55. Repite la idea de una representación estamental del consenso popular en página 128. Sobre ser ésta la opinión común europea acerca de la representatividad, véanse, entre otros, ANTONIO MARONGIU, *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell'Età Moderna. Contributo alla storia delle istituzioni parlamentari dell'Europa Occidentale*, Milán, 1962, págs. 475-491; A. R. MYERS, *Parliaments and estates in Europe to 1789*, Londres, 1975, pág. 26; y FERRO, *Dret públic català*, págs. 197-205.

siástico, doce para el noble, veinticuatro para el de caballeros y ocho para el de universidades (35).

Un rasgo relativo al brazo de universidades completaba la mecánica de representación. Los síndicos acudían a Cortes con poderes meramente consultivos, de modo que se veían obligados a mantener una intensa correspondencia con los concejos de sus localidades respectivas. Y si consideraban que los asuntos planteados no estaban previstos en las instrucciones recibidas, podían desplazarse para consultárselo, con la consiguiente paralización de las sesiones, y eran los concejos municipales quienes decidían. Ello confería gran capacidad de resistencia al *brazo* e incluso a sus integrantes individuales, para desesperación de los ministros del rey, habitualmente ansiosos de conseguir que los poderes fueran decisorios, y a veces para desesperación también de los otros *brazos*, si ya se habían pronunciado sobre el asunto tratado. La cuestión de los poderes se hallaba en el centro mismo de la política parlamentaria aragonesa y europea. Constituyó, por ejemplo, una de las piedras de toque de la evolución final de las Cortes de Castilla, cuyos procuradores acabaron por quedar desligados de sus municipios, provocando que la Corona optara por prescindir de ellos y en su lugar acudir directamente a los municipios para obtener el apoyo a su política fiscal (36). Nada de esto sucedió en Aragón, donde, gracias a ese tipo de poderes, el brazo de universidades mantuvo una estimable conexión con sus representados.

No es correcto, pues, presentar las Cortes aragonesas como grupo cerrado y oligárquico, carente de toda representatividad respecto de la sociedad. Y ello no sólo porque en el mundo de las asambleas europeas de Antiguo Régimen la representación era intrínsecamente escasa y clasista, y no puede juzgarse en términos de representatividad modernos. Hay que tener asimismo presente que los nume-

(35) BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, ff. 35-40v; MARTEL, *Forma de celebrar Cortes*, págs. 38-40, 52, 87-88. Los autores discrepan sobre el proceso de contumacia.

(36) I. A. A. THOMPSON, «The end of the Cortes of Castile», *Parliaments, Estates and Representation*, 4 (1984), págs. 125-133, en especial páginas 130-132. Sobre la cuestión en general, véase H. G. KOENIGSBERGER, «The powers of the deputies in sixteenth-century assemblies», en su *Estates and revolutions. Essays in early modern European history*, Ithaca-Londres, 1971, cap. 7.

rosísimos hidalgos aragoneses —tan dispares sociológicamente como un jurista zaragozano y un tosco individuo de las montañas— que podían concurrir a Cortes, los limitados poderes con que actuaban los síndicos de las universidades, y la presencia en ese brazo de muchas localidades inferiores al millar de vecinos constituyen indicios, forzosamente indirectos, de que las Cortes de Aragón estaban en condiciones de recoger el sentir de un abanico de grupos sociales y territoriales nada desdeñable. Además, el que la presencia de los miembros destacados de cada *brazo* fuera por lo general más frecuente que su absentismo y, en especial, la constancia observada por las universidades en enviar sus síndicos a las sesiones son hechos que contribuían precisamente a que las Cortes cumplieran mejor con su función representativa, con ese tipo de función representativa que les era propia y que compartían con los organismos equivalentes de otros países. Por otro lado, una inesperada consecuencia de la tan lamentada escasez de convocatorias fue que los miembros de los estamentos aragoneses, privados de la oportunidad de consolidar intereses comunes al calor de una continuada vida parlamentaria, no llegaron a constituir un grupo más o menos próximo y cohesionado, en claro contraste con lo sucedido en una asamblea representativa que celebraba reuniones casi anuales como era el caso del Languedoc (37).

En comparación con otras asambleas de la época, la aragonesa no era de las más cerradas en sí mismas. El contraste con las reducidas Cortes castellanas es suficientemente elocuente. Vale la pena señalar asimismo las diferencias con otra asamblea, bastante próxima a la aragonesa en cuanto que periférica y en cierto sentido «foral», como eran los ya mencionados Estados provinciales del Languedoc, cuyo centenar de miembros, fuertemente influenciados por los obispos, constituía en la práctica una representación bastante sectorial y limitada de aquella región, mucho más de lo que lo eran las Cortes aragonesas (38). Y es igualmente oportuno mencionar la Cámara de los Comunes inglesa, habitualmente considerada como la más «parlamentaria» y combativa de las asambleas de la

(37) WILLIAM BEIK, *Absolutism and society in seventeenth-century France. State power and provincial aristocracy in Languedoc*, Cambridge, 1985, pág. 159.

(38) BEIK, *Absolutism and society*, págs. 121-127, 159-161.

época. Aparte de que, como ya se vio, no es posible seguir aceptando sin más ese papel que se le ha venido atribuyendo, en lo referente a su representatividad, estudios recientes han mostrado las dimensiones sociales y políticas de su peculiar sistema electoral. Mientras que, por un lado, la situación económica dio pie a la ampliación del cuerpo electoral al permitir a nuevos sectores rebasar el límite requerido para el voto censitario, los enfrentamientos políticos de la década de 1620, por otro, provocaron que los Comunes fueran cobrando conciencia de los compromisos que tenían con sus electores. La Cámara, pues, ya no era tan sólo la voz de la *gentry* de los condados. Pero esto no supuso que en las localidades hubieran auténticas elecciones, sino que persistió un amplio consenso entre notables a la hora de designar los miembros del Parlamento, hasta el punto de que se ha hablado acertadamente de selección, más que elección, de los mismos. Ni supuso tampoco la aparición de opciones partidistas bien diferenciadas ni del consiguiente proceso electoral claramente politizado, fenómenos que parecen no haber sucedido hasta bien entrada la crisis final, hasta, según se ha afirmado, las mismas elecciones para el que sería Parlamento Corto, en la primavera de 1640. Y una vez superados los momentos álgidos de la Revolución, estos progresos electorales no tardaron en remitir (39).

Pero que las Cortes aragonesas no adolecieran de representatividad de modo tan severo como recientemente se ha dicho no significa, por supuesto, que constituyeran un dechado de eficacia y probidad. En realidad, el propio mundo de las *libertades*, del que eran emanación, erigía frecuentes trabas para una acción gubernativa y judicial que garantizara el castigo del malhechor y lograra un razonable orden público (40). Como buena muestra, en el interior de los brazos nobiliario y, sobre todo, de hijosdalgo era habitual dirimir las diferencias espada en mano. Además, lentitud y escasa capa-

(39) DEREK HIRST, *The representative of the people? Voters and voting in England under the early Stuarts*, Cambridge, 1976; MARK A. KISHLANSKY, *Parliamentary selection. Social and political choice in early modern England*, Cambridge, 1986.

(40) A. GIMÉNEZ SOLER ofrece una serie de casos reveladores: «Las libertades aragonesas», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 1 (1901-1902), págs. 25-38.

cidad resolutive eran frecuentes en las sesiones. Y no faltaron críticas al funcionamiento de las propias Cortes, como las del jurista zaragozano MIGUEL FERRER, que acusó con dureza a sus miembros de acarrear «huius regni plagam et infelicitatem» por atender tan sólo a sus intereses privados e ignorar el bien común del reino. «Nil —concluía— ipsarum Curiarum autoritate dignum agunt» (41).

Rémoras y críticas semejantes menudeaban también respecto de otras Cortes y Parlamentos. Pero en Aragón convivían con un indudable vigor de la tradición foral y con un claro apego sentido hacia las Cortes. A diferencia de Castilla, por ejemplo, donde al escaso crédito que las Cortes merecían a la opinión pública se añadía el hecho de que los tratados más significativos del momento versaban sobre el príncipe y los Consejos, en Aragón la mayoría de autores se ocuparon de las Cortes y otras instituciones autóctonas (42). Escritores y clase dirigente en general seguían viendo en las Cortes el foro por excelencia de la vida política, un foro, empero, que lamentablemente no era usado con la frecuencia que juzgaban necesaria.

Para la celebración de Cortes de Aragón era inexcusable la presencia del rey. «Cortes no pueden ser tenidas, de rigor, sino por sola la misma Persona Real presencialmente», afirmaba BLANCAS (43). Este requisito, compartido por las Cortes catalanas y valencianas, hablaba por sí solo de la suma importancia atribuida a tales reuniones. Pero ante el creciente absentismo de los reyes, resultó ser contraproducente, pues las convocatorias de Cortes se fueron haciendo cada vez más distanciadas. A veces, sobre todo durante las largas ausencias de Alfonso V en Nápoles o a causa de la corte itinerante de Fernando el Católico, se había habilitado a una persona de sangre real como Presidente de las Cortes, pero esta solución solamente fue adoptada para unas Cortes de inicio a fin con el Príncipe Felipe en 1553. Ocasionalmente, para presidir algunas sesiones, se habilitó al arzobispo de Zaragoza o a un alto cortesano, pero

(41) MICHAEL FERRER, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iuxta stylum & foros Regni Aragonum*, Zaragoza, 1579, f. 96v (ed. or., 1553).

(42) Sobre la opinión castellana referida, véase THOMPSON, «End of the Cortes», pág. 131. Vuelvo sobre la cuestión del peso de la tradición foral aragonesa más adelante, en nota 70.

(43) BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, f. 7.

esto tampoco resolvía el problema de fondo. El resultado fue que durante sus treinta y siete años de reinado Fernando el Católico las reunió siete veces; también Carlos V lo hizo siete veces en su reinado de treinta y nueve años; Felipe II, tres en sus cuarenta y dos años; Felipe III no las convocó ninguna vez; Felipe IV, dos veces a lo largo de cuarenta y cuatro años; Carlos II, otras dos en sus treinta y cinco años, y acabaron con la convocatoria de 1702 bajo Felipe V.

Catorce veces de 1479 a 1600 y tan sólo cinco de 1600 a 1711, aunque superior al catalán y al valenciano, era pobre balance. En cambio, otros territorios forales donde la presencia real no era requisito, como Navarra, Nápoles y Sicilia, tuvieron Cortes y Parlamentos con mucha frecuencia, convocados y presididos por sus respectivos virreyes. Tales espaciamientos temporales comportaron una casi parálisis en la producción de derecho público aragonés, sólo paliada en parte por la tarea glosadora de los foralistas y de los jueces de la Audiencia (44).

Y es que la otra gran función de las Cortes, ofrecer el *servicio* al monarca, no parece haber sido motivo suficiente para que éste se decidiera a convocarlas con mayor regularidad. La cambiante situación bélica y político-financiera en la Europa de finales del siglo XVI fue precisamente una de las razones que obligó a reyes y príncipes a volverse hacia sus asambleas representativas en solicitud de acrecidas prestaciones económicas con que hacer frente a gastos bélicos en aumento. Y ello dio ocasión para un estimable renacer parlamentario en varios países (45). Pero en este terreno las Cortes de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón tenían muy poco que ofrecer.

En Aragón, una vez generalizada la entrega de una cantidad dineraria en lugar de hombres y armas, como se había hecho originariamente, se venía votando un servicio ordinario que desde las Cortes

(44) FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1980, 2.ª ed., pág. 276.

(45) CONRAD RUSSELL, «Monarquías, guerras y Parlamentos en Inglaterra, Francia y España, c. 1580-1640», *Revista de las Cortes Generales*, 6 (1985), págs. 231-254; I. A. A. THOMPSON, «The impact of war», en Peter Clark, ed., *The European crisis of the 1590's. Essays in comparative history*, Londres, 1985, pág. 273.

de 1510 quedó fijado en 200.000 libras jaquesas, a pagar por regla general en un plazo de cinco años. A esta suma se le añadió varias veces el importe de servicios extraordinarios, que oscilaron según los casos entre las 20.000 y las 100.000 libras, otorgados sobre todo en razón de emergencias bélicas. Pero en conjunto estas cantidades eran poco menos que insignificantes en las abultadas cuentas de la hacienda real. Tan sólo Valencia y Cerdeña aportaban menores cantidades a la misma a través de sus órganos representativos: 100.000 libras quinquenales y una cantidad que pasó de 100.000 a 150.000 ducados decenales, respectivamente. En cambio, las Cortes castellanas contribuían con cuantías cada vez más elevadas, como hacía también el Parlamento de Sicilia, que votó servicios de 225.000 y hasta de 270.000 escudos, mientras que el de Nápoles aportaba 600.000 ducados anuales. Es más, el muy oneroso servicio extraordinario de 700.000 libras votado en las dramáticas Cortes de Tarazona de 1592 como manera de congraciarse con Felipe II, cuyo pago se alargaría durante unos cuantos años, no alcanzaba a cubrir el gasto mensual de galeras de toda la monarquía por aquellas fechas; y palidecía, por ejemplo, junto a los 600.000 escudos que el año anterior ofreció la ciudad de Mesina, enfrentada con la de Palermo por la capitalidad de Sicilia, para obtener del rey la residencia temporal del virrey en ella y la confirmación de unos privilegios locales (46). Además, parte del servicio ordinario aragonés no ingresaba en las arcas reales, sino que iba destinada a satisfacer deudas o compromisos locales de la Corona y otra parte quedaba para los municipios que lo recaudaban (47). La pobreza del reino

(46) Para los servicios sardo, siciliano y napolitano, véanse, respectivamente, GIUSEPPE SERRI, «I donativi sardi nel XVI secolo», en B. ANATRA, R. PUDDU y G. SERRI, *Problemi di storia della Sardegna spagnola*, Cagliari, 1975, págs. 189, 195-196; H. G. KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*, Madrid, 1975, pág. 142; y AGOSTINO, *Parlamento e società*, págs. 18, 132. Para los gastos de galeras, MODESTO ULLOA, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, 2.ª ed., pág. 477. Para la oferta de Mesina, VITTORIO SCIUTI RUSSI, *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo Seicento*, Nápoles, 1984, pág. LXIV, nota 70.

(47) Para éstos y otros detalles del pago del servicio, véase BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, cap. 18; y MARTEL, *Forma de celebrar Cortes*, págs. 97-101. Este último autor observa que la cantidad que quedaba en los municipios era superior a la entregada al rey (pág. 99), extremo pendiente de confirmación en estudios de haciendas locales. Por otra parte, también de

y la modestia de sus contribuciones a las finanzas de la monarquía se añadieron a los obstáculos forales y a la distancia geográfica como factores decisivos que restaron interés para los reyes Austrias en convocar Cortes de Aragón.

Todo ello condujo a un doble proceso: por un lado, a causa de la mengua de sus reuniones, las Cortes perdieron importancia práctica como lugar de encuentro entre rey y reino, aunque sin merma de sus atribuciones ni del máximo rango de las medidas en ellas adoptadas, cuando por fin eran convocadas, ni merma tampoco de la trascendencia que se les seguía atribuyendo durante los largos períodos intermedios. Por otro, y en contraste, a partir sobre todo de finales del siglo XVI, creció el peso de otros canales de comunicación, ya preexistentes y más o menos institucionalizados.

Entre estos canales figuraba, ante todo, el Consejo de Aragón, aunque nunca alcanzó el papel de órgano quasi-representativo adquirido por el Consejo de Castilla para aquellos reinos (48). Otras fórmulas, frecuentes y prácticas, aunque bastante caras, fueron el envío de embajadas a la corte por parte de los brazos (regulado en 1552), de la Diputación o de Zaragoza y otras ciudades principales para tratar con altos ministros y con el propio rey cuestiones apremiantes; y también el mantener uno o dos agentes permanentes en la corte, cuyo cometido principal era recabar información. Por último, la presencia de un grupo de aragoneses residentes en la villa y corte e introducidos en los círculos de poder resultó ser un medio cada vez más influyente para intervenir en la conducción de la política territorial de la monarquía. Y si las modalidades de embajadas y agentes fueron también practicadas por los otros reinos hispánicos que sufrían de absentismo real, no todos, en cambio, contaron con esta presencia de naturales en la corte. Aragón sí la tuvo. A partir sobre todo de inicios del siglo XVII, y gracias a la presencia, primero paulatina, pero luego creciente, de nobles, caballeros y oficiales aragoneses en Madrid, unos por matrimonio y otros por destino ministerial o carrera cortesana, el reino se dotó de

los servicios valencianos se extraían cantidades para gastos y compromisos del reino: SYLVIA ROMEU, *Les Corts valencianes*, Valencia, 1985, págs. 134-135.

(48) PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional'», pág. 17.

unos canales de comunicación y de unas redes de influencia que se revelaron cruciales para la continuidad de relaciones con la Corona, precisamente cuando éstas se tornaron más difíciles a causa de las pesadas cargas que la guerra con Francia impuso sobre la sociedad y la economía aragonesas.

De esta manera, en el Aragón del siglo xvii las funciones propias de las Cortes se vieron completadas u ocasionalmente sustituidas por las de otros organismos y cauces políticos, con la particularidad de que no por ello aquéllas dejaron de convocarse. En efecto, a diferencia de la sucedido durante el período Austria con las Cortes de los otros reinos peninsulares, salvo Navarra, las aragonesas se reunieron también bajo Carlos II, en 1677-1678 y 1684-1686. Nunca, pues, dejaron las Cortes de Aragón de cumplir con los tres principales cometidos que tradicionalmente tenían asignadas (juramento al rey, legislación y contribución económica). Lo hicieron, es bien cierto, con retrasos, sin periodicidad ninguna y, en conjunto, con modalidades cambiadas a causa de las cambiantes circunstancias políticas. Pero es igualmente cierto que fueron estas mismas circunstancias las que, a pesar de todo, permitieron esa tenue continuidad de convocatorias, una continuidad que empezaba a ser más bien inusual en el panorama parlamentario europeo de la época.

* * *

Cuando en el siglo xvi el rey decidía convocar Cortes de Aragón, los pasos que seguían eran bien conocidos, pues para entonces la larga trayectoria parlamentaria había cristalizado en una mecánica procesal ya habitual, aunque de raíz consuetudinaria. A fines de siglo, los tratados sobre Cortes escritos por BLANCAS y MARTEL por encargo de la Diputación fijaron gran parte del procedimiento, aunque subsistieron puntos oscuros.

Una vez publicados en la corte y en Zaragoza el lugar y la fecha de la reunión, el monarca firmaba cartas de convocatoria, las cuales eran refrendadas por el Protonotario del Consejo de Aragón y entregadas al Baile General de Aragón, que era el encargado de distribuir las Cortes debían celebrarse en poblaciones de realengo, y cuando no era así, como había sucedido con Alcañiz, Caspe o Moncón, que eran de jurisdicción eclesiástica, se habilitaba el lugar para que en él pudieran ejercer todos los presentes. En varias ocasiones

la convocatoria fue común para los tres territorios peninsulares de la Corona de Aragón, dando lugar a las llamadas Cortes Generales, que solían reunirse en la localidad aragonesa de Monzón, limítrofe con Cataluña, pero alejada de Valencia. Esto planteaba el problema de la territorialidad, con particular gravedad para los representantes de este último reino, quienes, sin embargo, acudían a Monzón sin mayor problema. La razón que al respecto ofrecía JERÓNIMO DE BLANCAS era concluyente: «Como aquel Reyno fue conquistado por aragoneses y catalanes, en esto no tienen que rehusar salir fuera» (49). Fuera como fuese, la coincidencia de esas Cortes Generales era simplemente geográfica, pues cada una de las tres se desarrollaba por separado.

Las sesiones de las Cortes aragonesas tenían lugar en edificios espaciosos y característicos de aquella localidad que hubiera sido designada: ayuntamiento, catedral o iglesia. Si era en Zaragoza, las sesiones solían desarrollarse en las Casas del Reino, que albergaban la Diputación, la Corte del Justicia y la Audiencia. En tales edificios cada *brazo* se reunía por separado en los llamados «apostentos», pues las únicas sesiones conjuntas eran las ceremonias, o *solios*, de inauguración y clausura. A veces eran precisas obras de albañilería en las salas o en edificios colindantes para acabar de acomodar a los reunidos, sobre todo en el siempre muy concurrido *brazo* de hijosdalgo. Problemas no menores eran el dar alojamiento al rey y a su séquito y el asegurar el abastecimiento de la localidad durante aquellos meses.

Los trabajos de las Cortes empezaban con la proposición real, leída a los *brazos* por el Protonotario en el *solio* de apertura o al día siguiente. En este acto, así como en el de clausura, estaban también presentes los cortesanos que acompañaban al rey y los oficiales reales en Aragón, que, en cambio, desde 1436 estaban excluidos de plano de las reuniones estamentales. La proposición real solía consistir en un laudatorio repaso a la beligerante y gravosa política exterior de la Corona contra sus muchos enemigos, que daba paso a la consabida solicitud de ayuda económica que cabía esperar de la fidelidad de los súbditos. A ello el arzobispo de Zaragoza respondía en nombre de los cuatro *brazos* con palabras protocolarias,

(49) BLANCAS, *Comentarios*, pág. 9.

donde raramente aludía a problemas o aspiraciones concretos del reino. Para los debates reales se aguardaba a las sesiones subsiguientes (50).

Frecuentemente, los primeros días se consumían con las habilitaciones de los miembros de cada brazo, mencionadas anteriormente, y con prórrogas para dar tiempo a que se incorporaran los que llegaban con retraso. Los trabajos propiamente dichos se iniciaban a continuación. Cada *brazo* designaba unos *promovedores*, que fijaban, turnándose, los sucesivos órdenes del día, mientras que los notarios respectivos levantaban acta de las reuniones, formando así los registros de los mismos.

Las materias a discutir procedían de propuestas de los reunidos, personales o en virtud de la representación ostentada; de iniciativas de la Diputación, de otros organismos o de particulares, comunicadas a los *brazos* mediante memoriales; o de solicitudes de la Corona. Estas últimas eran dadas a conocer por los procuradores reales, que, en número variable que no solía rebasar los diez, eran oficiales del rey, normalmente regentes aragoneses del Consejo de Aragón venidos con el monarca o jueces de la Audiencia zaragozana. Estos procuradores, que eran quienes llevaban el peso de la parte del rey en las negociaciones, acudían ceremonialmente a cada uno de los aposentos para entregar textos de las sucesivas solicitudes reales, las cuales eran luego estudiadas a puerta cerrada. Los *brazos* se comunicaban entre sí por medio de frecuentes embajadas, no menos ceremoniales, con objeto de informarse unos a otros de las iniciativas nacidas en su seno y de las reacciones ante las solicitudes reales. Con todo, era difícil mantener cierta coordinación o ritmo parecido en los trabajos. Cada brazo era un mundo en sí mismo y sus prioridades o intereses podían no ser compartidos por los otros. Las negociaciones, pues, eran múltiples: entre unos brazos y otros, entre cada uno de éstos y los procuradores reales.

Para tales negociaciones los brazos nombraban sus propios procuradores, cuatro cada uno, los cuales podían constituirse en grupo de dieciséis para tratar en bloque con los ministros reales.

(50) MARTEL ofrece en sendos croquis la distribución de los asistentes a éste y otros actos en el transcurso de las sesiones: *Forma de celebrar Cortes*, págs. 26-30, 60-70, 107.

Era en estos encuentros entre procuradores, más que en el seno de los *brazos*, donde realmente tenía lugar el debate inherente a toda celebración de Cortes. Pero lo allí discutido, lamentablemente, no era incorporado a los registros de los *brazos*, de modo que, salvo hallazgos excepcionales, apenas nos es conocido. En cambio, esos registros suelen dar información detallada o, cuando menos, cabal de lo tratado a lo largo de las sesiones.

Los tratadores sometían a votación las distintas propuestas. Se procedía a ello conforme a un cierto orden de rango entre los integrantes de cada *brazo*, rango que podía pesar en el sentido de los votos. Aunque nada firme se sabe aún de las probables redes de dependencia o incluso facciones que operaban en el interior de los brazos, todo indica que el parecer de los titulares de las grandes casas nobles, por ejemplo, o el de los síndicos de Zaragoza, ejercían una indudable influencia en el conjunto de sus *brazos* y, lógicamente, los procuradores reales buscaban ganárselos. Apelaciones al servicio del rey, contraofertas de promoción, empleo, o donaciones económicas u otro tipo de presiones y sobornos eran recursos frecuentes a tal efecto. Particularmente graves fueron durante los largos debates del brazo de universidades en las Cortes de 1626 las amenazas de desinsacular a los reticentes a aceptar la contribución pedida para la Unión de Armas y aun de modificar las ordenanzas municipales, amenazas que en algún caso se vieron cumplidas (51).

Frente a la indudable eficacia de estas presiones o, con carácter más general, frente a las solicitudes de la Corona, los *brazos* tenían sus mecanismos de defensa. En primer lugar, estaba la resolución por la Corona de los *greuges* presentados como trámite previo al voto del servicio. Este añejo principio teórico, presente también en muchos otros países, había ido modificándose al calor del asentamiento del poder monárquico y en la realidad hacía ya tiempo que no era requisito tan contundente. Ni siquiera los Comunes

(51) Archivo de la Corona de Aragón, Consejo de Aragón, legajo 1351, docs. 2/73 y 2/74; legajo 1358, doc. 35/1; leg. 1359, docs. 29/11 a 29/15; Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 376, ff. 462-468, consultas y cartas diversas relativas a Huesca, Bolea, Tamarite de Litera, Calatayud y otras localidades, febrero a abril 1626.

ingresos lograron mantenerlo intacto y vigente (52). Con todo, persistía en Aragón una idea cierta sobre la prelación y lo cierto es que solía esperarse a la conclusión de las Cortes para promulgar el servicio votado.

Los *greuges* en Aragón no se referían tan sólo a atropellos, reales o supuestos, de oficiales del rey contra el reino o alguno de sus habitantes —como sucedía en las Cortes catalanas—, sino que también los había entre *brazos*, localidades o particulares. En principio sólo debían presentarse ante las Cortes aquellos de carácter general o los que, aun afectando a un solo particular, tenían repercusiones amplias, en tanto que todos los demás debían sustanciarse por vía ordinaria ante el tribunal del Justicia de Aragón. Pero se acostumbraba a esperar la convocatoria de Cortes y acudir a ellas exigiendo reparo, práctica que provocaba que el inicio de sus sesiones se viera desbordado por un aluvión de *greuges* de todo tipo. Y es que el propio término *greuges* se usaba un poco a la ligera, aplicándolo a cuestiones muy secundarias y privadas. Para canalizar semejante marea se instituyeron los examinadores de *greuges*, que determinaban cuáles debían ser tratados en Cortes, y en 1592 se regularon plazos y modos para su presentación. Los así seleccionados debían ser sentenciados antes de la conclusión de las sesiones por el Justicia, en su calidad de juez de las Cortes, el cual, en realidad, se limitaba a recoger lo que hubieran resuelto conjuntamente los brazos y los oficiales reales. Esto no siempre se lograba y en tales casos, habitualmente de carácter menor, los brazos y los oficiales reales nombraban una comisión paritaria encargada de acabar los pleitos. La comisión podía prolongar sus trabajos después de la finalización de las Cortes (53).

La tradición romántica entronizó los *greuges* como uno de los puntales del supuesto liberalismo del régimen judicial y parlamentario aragonés. Sin embargo, la mayoría tenían poca trascendencia

(52) RUSSELL, «Perspectives», págs. 8, 12.

(53) MICHAELE DE MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum, cum determinationibus Concilii Justitiae Aragonum practicis* (ed. or., 1513), Zaragoza, 1583, 3.ª ed., voz «Gravamen», ff. 165-166; FERRER, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius*, ff. 33v-37v; BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes*, f. 50 y cap. 14; MARTEL, *Forma de celebrar Cortes*, caps. 54-59. Sobre los *greuges* vistos en Cortes catalanas, FERRO, *Dret públic català*, pág. 228.

para el orden público y foral. Además, no faltaron puntos oscuros acerca de su regulación y de sus parecidos y diferencias con el *disentimiento*, hasta el punto que grandes especialistas en la materia manifestaron dudas e incluso abiertas discrepancias. Este hecho bien pudo contribuir a la lentitud de su tramitación (54). En cualquier caso, a ojos de los ministros del rey el de los *greuges* era uno de los aspectos más engorrosos de las Cortes aragonesas y a menudo recurrieron a presiones o dádivas a quienes los presentaban para que desistieran de ello.

Junto a los *greuges*, las Cortes aragonesas contaban con un poderoso mecanismo ante la política gubernamental, la célebre exigencia de voto unánime en cada uno de los brazos para aceptar una iniciativa de la Corona y también para tomar una resolución propia. Tal particularidad posibilitaba que, para bien o para mal, las discrepancias individuales paralizaran las sesiones. Tradicionalmente uno de los aspectos políticos aragoneses más conocidos fuera de las fronteras del reino, el *nemine discrepante* ha sido no hace mucho objeto de críticas a fondo. En concreto, se ha afirmado que el procedimiento que en realidad regía era la mayoría y que la tal unanimidad no es sino un mito, un mito más de los fraguados por cronistas del siglo XVI y largamente cultivados después (55). Sin perjuicio de la correcta distinción entre la realidad y lo que se escribía sobre ella y sin perjuicio tampoco del oportuno efecto de semejante alabonazo sobre una extendida opinión historiográfica que venía dando por buena una unanimidad entendida al pie de la letra, hay que añadir que la afirmación citada no es completa. Las cosas, en la realidad y en lo que se escribía sobre ella, eran más complejas.

(54) Después de diversas consideraciones, BLANCAS concluye: «No puede darse en esto de los greuges regla cierta, sino que el Rey y la(s) Corte(s), que son los consejeros de que en este caso usa el Iusticia de Aragón, en los casos que pueden todos intervenir, proveen lo que les parece y aquello se executa. Sólo esto es cierto»: *Modo de proceder*, f. 67. Por su parte, MARTEL corrige expresamente a BLANCAS en varios puntos: *Forma de celebrar*, pág. 72. Véase también MOLINO, *Repertorium fororum*, f. 166. Observaciones críticas sobre la naturaleza de los greuges han sido ya formuladas por GONZÁLEZ ANTÓN, *Cortes*, págs. 133-135; y SARASA, *Cortes*, págs. 94-97.

(55) GONZÁLEZ ANTÓN, *Cortes*, págs. 150, 173. Más matizadas son los comentarios de SARASA, *Cortes*, págs. 86-87.

El voto unánime nunca tuvo, en efecto, un significado literal ni estricto, pues el recuento aritmético no era el rasero de la vida parlamentaria de la época. Tampoco lo era para el voto mayoritario. Desde tiempos medievales la mayoría simple parecía insuficiente, de tal modo que en muchos países solía hablarse de la *maior et sanior* (o *potior*) *pars*, sin que su alcance numérico quedara tampoco bien preciso. Pero en Aragón se reclamaba la unanimidad, que en realidad significaba un consenso muy amplio acerca de los acuerdos tomados. Algo parecido sucedía en otros casos que también reconocían, con mayor o menor claridad, el parecer unánime, como los brazos de las Cortes de Navarra, el estamento noble de las de Valencia, y el *dissentiment* en las Cortes catalanas, que, sobre el papel, necesitaba el apoyo unánime de los miembros del brazo donde se presentaba para que pudiera prosperar. Donde la unanimidad sí llegó a tener un sentido estricto fue en la Dieta polaca. Presente allí desde el siglo xv, se venía entendiendo de modo flexible, pero adquirió un significado literal a lo largo de las graves crisis políticas con la realeza, hasta desembocar en el célebre *liberum veto*, que empezó a ser aplicado con rigor durante las décadas de 1650 y 1660, reduciendo la Dieta a una inoperancia casi total (56).

A pesar de los frecuentes paralelismos que un entendimiento literal y, por tanto, inexacto de la materia ha hecho establecer con Polonia, Aragón no conoció rigor semejante. El sistema parlamentario aragonés otorgaba gran valor al voto de cada uno de los asistentes a Cortes, en razón, a buen seguro, de la fuerte personalidad libre e individualista que se atribuía a los primitivos fundadores del reino. Esto explica la rotundidad con que los autores solían tratar de la unanimidad. En palabras de JERÓNIMO DE BLANCAS,

(56) MARÍA PUY HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1963, págs. 201-210, 241-242 394; JAMES CASEY, *El regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1979, pág. 260; J. H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1977, pág. 197; y, también sobre Cataluña, ORIOL OLEART, «Procediments i atribucions no legislatives de la Cort general», y JOSEP M. GAY ESCODA, «La legislació de la Cort i el control de la seva observança», ambos en *L'Avenç*, 74 (septiembre 1984), págs. 67, 69-70; STANISLAW RUSSOKI, «De l'accord commun au vote unanime: les activités de la Diète nobiliaire de Pologne, XVI-XVIII siècles», *Parliaments, Estates and Representation*, 3 (1983), págs. 11-12.

Es de esencia que todos, assí los Brazos como los singulares de ellos, sin que uno discrepe hasta el menor, vengan en un sí, y que qualquiere que disienta, por el menor que sea de los que tienen voto en Cortes, sólo él es bastante para estorvarlo todo, y sin él ninguna cosa se puede concluir (57).

Con igual claridad se expresó MIGUEL DE MOLINO, cuya preparación jurídica era muy superior a la del cronista: «Curiae Generales Aragonum debent concludi nemine discrepante: ita quod si unus contradiceret, impediret conclusionem curiarum. Et talis est practica & consuetudo regni» (58). No obstante, entre los propios tratadistas surgían dudas, nacidas a veces de la escasa distinción entre reparación de un *greuge* particular y disentimiento individual al preparar leyes. En el pasaje donde trata de la resolución de *greuges* entre particulares o entre brazos, el mismo BLANCAS decía que si el rey y las Cortes no estaban de acuerdo se seguía la mayor parte, «pero qual sea la mayor parte ni cómo se entienda no lo sabría dezir, porque en todos los registros de Cortes que he visto y reconocido hasta oy, que han sido hartos, no lo he hallado resuelto, ni notado que tal haya acaecido» (59). Por su parte, JERÓNIMO MARTEL observó que la modalidad extrema de disentimiento —aquella que se presentaba en el acto de clausura de Cortes— había dejado de practicarse por su manifiesta incomodidad. Lo habitual, decía, era hacerlo en el interior de los brazos y que incluso cuando se presentaba uno a la totalidad de lo tratado, las discusiones sobre materias de justicia solían proseguir (60).

Esta falta de pauta única, recogida por los tratadistas, se encontraba igualmente en la realidad. Un memorial anónimo de fines del siglo XVI partidario de introducir el voto mayoritario efectuaba un repaso a la historia parlamentaria del reino en búsqueda de datos que respaldaran su argumentación y relacionaba con todo detalle seis ocasiones en Cortes de los siglos XIV y XV en que no hubo una-

(57) BLANCAS, *Modo de proceder*, f. 94. Repite la necesidad de concurrir todos los presentes al votar servicios en f. 66.

(58) MOLINO, *Repertorium fororum*, f. 79.

(59) BLANCAS, *Modo de proceder*, f. 68. Véanse también sus dudas sobre los *greuges* en general, *supra*, nota 51.

(60) MARTEL, *Forma de celebrar*, págs. 82-85.

nimidad (61). Es de suponer que, atento a su propósito, el recuento debió ser meticuloso, y tan sólo fueron seis los casos hallados. Más reciente, un fuero de 1528 relativo a la importante materia de acuñación de moneda admitía que los miembros de los brazos pudieran adoptar acuerdos sobre la misma «todos concordes o la mayor parte dellos» (62).

Ante semejante disparidad de datos, todo indica que Aragón hacía particular ostentación de una arraigada tradición sobre el valor concedido a la facultad individual de disentir, pero que no había una manera única y clara de ejercerla. Las circunstancias de cada convocatoria o sesión de Cortes debieron influir decisivamente en el uso que se hacía de ella y de hecho constaba que en el pasado discrepancias individuales no habían impedido la adopción de medidas por el conjunto de las Cortes. Además, era también posible lograr un consenso lo suficientemente amplio como para hacer innecesaria la unanimidad exacta. Así lo reconocía el Obispo de Huesca en un comentario sobre las leyes del reino, donde tras proclamar ese derecho individual señalaba que «al fin todos vienen a concordar y ser del mismo parecer» (63). Resultado final parecido era el que solía obtenerse en el Parlamento inglés, donde a pesar de estar expresamente vigente el principio mayoritario, se buscaba acabar creando una impresión de unanimidad (64). En Aragón se hacía gala del requisito de unanimidad, pero tan inequívoca era la certidumbre en los principios sobre la misma como clara la flexibilidad en la práctica.

(61) Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 729, ff. 228-231.

(62) *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, ed. Pascual Savall Dronda y Santiago Penén Devesa, 2 vols., Zaragoza, 1866, I, páginas 335-336.

(63) BN, ms. 901: MARTÍN CLERIGUET DE CÁNCER, «Discurso de las leyes, privilegios y libertades del Reyno de Aragón en forma de cuestión escolástica» (1592), ff. 56-56v. De modo parecido, aunque con menor claridad, Francisco de Gurrea y Aragón, conde de Luna, observó que mediante presiones de uno u otro tipo sobre los discrepantes, incluidas al parecer las ejercidas por miembros de los brazos, se lograba hacer progresar un fuero: *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, ed. duque de Villahermosa, Madrid, 1888, pág. 330.

(64) HIRST, *Representative of the people?*, págs. 13, 15.

Semejante combinación fue interrumpida en las Cortes de 1592, tras los graves acontecimientos del año anterior, mediante el conocido fuero titulado «Que la mayor parte del brazo haga brazo». La consternación sentida entre los congregados en Tarazona al conocer este propósito real es el mejor exponente de cuál eran las convicciones habituales al respecto. Y que fuera precisa una importante negociación para que los brazos lo aceptaran, así como el hecho mismo de que se considerara necesario hacer fuero específico, es algo que habla por sí sólo de que el voto unánime era mucho más que una simple ficción (65). Del mismo modo, la afirmación, unos años después, por fray DIEGO MURILLO de que legislar mediante el *nemine discrepante* hasta 1592 había sido casi milagroso, venía a confirmar, en su deseo de aplaudir su abolición, una cierta observancia de tal principio en el pasado (66).

Por otra parte, es imperioso señalar que tan famoso fuero tuvo una enmienda, arrancada por los brazos en una sesión posterior de aquel verano de 1592. La enmienda, titulada «En qué casos no ha lugar el fuero precedente», es de importancia capital —en sí misma y para la evolución político-constitucional posterior— y completa la realidad del debatido voto unánime. Sin embargo, ha pasado, sorprendentemente, casi desaparecida en la historiografía sobre esas Cortes. En síntesis, quedaron exceptuadas del voto mayoritario cuatro materias: tres de ellas (confiscaciones, tortura judicial y condena a galeras) eran relativas al peculiar derecho penal autóctono, que quedaba así preservado; la cuarta se refería nada menos que a la imposición de cualesquiera nuevos impuestos al reino. En estos cuatro casos, determinaba el fuero, «la mayor parte del Braço no haga braço; antes se haya de concluyr en conformidad de todos los votos de la(s) Corte(s), nemine discrepante» (67).

(65) Me ocupo con detenimiento de estas sesiones de Tarazona en XAVIER GIL PUJOL, «De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648», tesis doctoral inédita, Universidad de Barcelona, 1989, págs. 293-299.

(66) DIEGO MURILLO, *Excellencias de la Imperial Ciudad de Çaragoça*, Barcelona, 1616, pág. 134.

(67) *Fueros de Aragón*, I, pág. 426. Para las negociaciones sobre la enmienda, véase GIL, «De las alteraciones a la estabilidad», págs. 301-307.

La función impositiva de las Cortes, cada vez más importante en el parlamentarismo europeo, seguía requiriendo en Aragón el viejo principio de la unanimidad, por laxa que pudiera ser su aplicación. Las implicaciones de este hecho eran claras y bien tuvieron que sufrirlas el Conde Duque de Olivares y sus ministros en las Cortes de 1626, donde les fue necesario acudir a todo tipo de presiones para conseguir que la contribución aragonesa a la Unión de Armas fuera aceptada por la totalidad del brazo de universidades.

Es precipitado, por lo tanto, afirmar —como se ha hecho tan a menudo— que los años 1591-1592 marcan el fatídico declive de la foralidad aragonesa y con ella el de las Cortes del reino. Y lo es también por otras dos razones nada desdeñables. En primer lugar, la Diputación no sufrió modificaciones esenciales en Tarazona: tan sólo una limitación en la facultad de gastar sus fondos, aunque no en la de recaudarlos y conservarlos. Esta continuidad institucional y financiera siguió proporcionando al reino una manifiesta fuerza política, parecida a la de la Generalitat catalana y claramente superior a la de las más bien débiles Diputaciones castellana y valenciana. Además, la selección de miembros para la Diputación aragonesa siguió siendo la de siempre, en claro contraste, por ejemplo, con la siciliana, cuyos miembros eran nombrados por el virrey de aquel reino (68). La fuerza de los diputados de Aragón se mostró a veces, durante sesiones de Cortes, incluso en roces con el conjunto de los brazos, que tuvieron que defender su superioridad institucional. De hecho, la existencia de comités permanentes de Cortes y Parlamentos y el que tuvieran o no autonomía financiera constituían dos de los grandes elementos diferenciadores en el panorama del parlamentarismo europeo bajo el autoritarismo monárquico. Y en este terreno las Diputaciones aragonesa y catalana eran antes la excepción que la regla, como era también el caso del comité permanente de los Estados de Württemberg, que tenían un notable poder económico, o bien el de algunos Estados provinciales franceses, cuyos síndicos eran depositarios de buena parte de la autoridad de

(68) ELLIOTT, *Catalanes*, pág. 119; FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601), en su *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 54-56, 115-116; CASEY, *Regne de València*, pág. 265; KOENIGSBERGER, *Práctica del imperio*, págs. 181-183.

aquéllos en los períodos entre sesiones. En el Parlamento inglés, en cambio, la falta de un comité permanente constituyó una de sus importantes debilidades (69).

Y en segundo lugar, las modificaciones forales emanadas de Tarazona, muy pocas y de gran eficacia, no operaban en un vacío, sino al contrario, en una larga trayectoria foral. La existencia de la misma es sumamente importante y no debe minusvalorarse. Aunque algunos de sus más conocidos elementos, como los primitivos fueros de Sobrarbe, no eran históricamente ciertos, sino producto de la exaltada elaboración de varias generaciones de cronistas, no por ello dejaron de influir marcadamente en las actitudes y prácticas políticas de los gobernantes aragoneses. Antes al contrario, pensamiento y acción estuvieron siempre notablemente conectados y de ahí resultó el marcado vigor del constitucionalismo aragonés, que, además, no desapareció tras 1591-1592. En efecto, los indudables efectos políticos de aquella crisis y en particular su demoledor impacto psicológico sobre la clase dirigente del reino no dañaron irremediamente la vigorosa conciencia foral aragonesa. Tratadistas y juristas del momento y posteriores supieron asimilar los hechos de manera tal que quedaron incorporados a la venerable tradición foral y parlamentaria, la cual ya conocía otras ocasiones, sobre todo las Cortes de 1461, de importante reorganización jurídico-política. Así, con un nuevo aporte legislativo, la tradición foral continuaba su trayectoria (70). Porque si está claro, tanto para el historiador actual como para aquellos autores, que Tarazona comportó cambios, no debe estarlo menos que esos cambios salieron de unas

(69) JAMES ALLEN VANN, *The making of a state. Württemberg, 1593-1793*, Ithaca-Londres, 1984, pág. 52; MAJOR, *Representative government*, págs. 165-166, 239; RUSSELL, «Nature of a Parliament», págs. 133, 136.

(70) Sobre este complejo proceso de asimilación foral, véase GIL, «De las alteraciones a la estabilidad», págs. 476-510. La distinción entre mito foral y realidad política es ineludible y ahí radica uno de los principales méritos de la reciente revisión sobre las Cortes aragonesas. Sin embargo, distinguir no debe llevar, como a veces se ha hecho, sobre todo por parte de GONZÁLEZ ANTÓN, «Corona de Aragón», *passim*, a separar, pues lo que precisamente destaca en el Aragón de la época es la conexión entre uno y otra. Sin atender al peso que el mito ejerció sobre los comportamientos no puede acabar de entenderse lo sucedido.

Cortes, es decir, conforme al único procedimiento considerado foralmente legítimo para legislar. Este hecho, sobre el que —de puro obvio— la historiografía apenas ha reparado, fue muy valorado, y con razón, por los contemporáneos (71).

Había, en efecto, razones para hacerlo. Hubo casos de asambleas representativas que dejaron de ser convocadas después de rebeliones sociales, como los Estados Provinciales de Perigord tras los *Croquants* de 1593-1595 o los de Normandía tras los *Nu Pieds* en 1639 (72). Y no faltaron tampoco gobernantes que impusieron por pragmáticas los cambios que deseaban en territorios de su jurisdicción, como fueron los conocidos casos de la llamada «nueva constitución» de Bohemia de 1627 y el edicto de Beziers de 1632 para el Languedoc. De todo ello resulta que Aragón, también después de 1592, no pertenecía, ni mucho menos, al grupo de los países inermes o, mejor dicho, desarmados ante las apetencias políticas o fiscales de su monarca.

Una prerrogativa que sí se perdió claramente en 1592 fue la que tenía la Diputación de convocar reunión de brazos por su propia cuenta. Tales reuniones, de concreción institucional incierta y finalidad ante todo deliberativa en cuestiones delicadas, se habían sucedido con cierta frecuencia durante el siglo xv, pero en el xvi se hicieron, al parecer, raras. Con todo denotaban un estimable margen de maniobra. A partir de entonces, sin embargo, era preciso contar con el expreso permiso del virrey para reunirse, y así sucedió en 1601, 1632, 1634 y 1641, años en que se constituyeron en Junta de Brazos. Por el contrario, los estamentos catalanes y los valencianos, el clero francés, las *piazze* napolitanas y los nobles sardos, para poner unos ejemplos, se reunieron por iniciativa propia y ante

(71) Quien mejor lo expuso fue LUPERCIO LEONARDO DE ARGENSOLA, *Información de los sucesos del reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierte los yerros de algunos autores* (escrito en 1604), Madrid, 1808, págs. 164, 187-189, 211.

(72) RICHARD BONNEY, *Political change in France under Richelieu and Mazarin, 1624-1661*, Oxford, 1978, págs. 351-352, 356-357. Normandía tuvo con posteridad dos convocatorias más de sus Estados, pero, según observa el autor, de significado muy atípico.

diversas circunstancias en varias ocasiones durante los siglos XVI y XVII, en clara muestra de autonomía operativa (73).

Pero, más que este tipo de reuniones, lo que en realidad se hizo cada vez más frecuente, sobre todo en Francia, fueron convocatorias por parte de la Corona de un número restringido de notables como sustitutivo de las asambleas representativas al completo (74). Ahí radicaba uno de los peligros más graves para la continuidad de los modos parlamentarios tradicionales. Y si bien alguna de las Juntas de Brazos mencionadas responden a esta tendencia, en Aragón no sustituyeron ni se confundieron en absoluto con las Cortes, cuyos trabajos y sesiones mantuvieron todo su carácter. Las Cortes debían clausurarse en presencia del rey con un *solio* parecido al de inauguración, ceremonia en que se leían los acuerdos alcanzados y sin la cual no adquirirían rango de ley. No fue raro, sin embargo, que, ya en el siglo XVI, quedaran temas o aspectos —los llamados *cabos*— sin fijar y entonces los brazos y los ministros del rey nombraban una junta paritaria de *ajustadores*, encargada de acabar el redactado en un plazo dado.

La sociedad aragonesa no salió indemne de la crisis de 1591-1592 y, por lo tanto, tampoco sus Cortes. El principio de autoridad monárquica quedó firmemente asentado. Pero este resultado no se logró suplantando los anteriores criterios pactistas, característicos de la gobernación autóctona, ni vaciando de funciones a las Cortes. Y es que junto a los cambios hubo continuidades no menos elocuentes. Así, en las cinco convocatorias que tuvieron lugar desde enton-

(73) Para las reuniones de brazos aragoneses en el siglo XV, véase JOSÉ ANGEL SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, 1977, págs. 73-79. En cuanto al XVI, hay noticia de reuniones en 1559 y 1591. Para los otros casos citados, véase, ELLIOTT, *Catalanes*, págs. 352, 355; CASEY, *Regne de València*, págs. 257, 259, 262 (donde declinaban); MAJOR, *Representative government*, págs. 161-162; AGOSTINO, *Parlamento e società*, págs. 45-46; BRUNO ANATRA, «Corona e ceti privilegiati nella Sardegna spagnola», en ANATRA, PUDDU y SERRI, *Problemi di storia*, págs. 95, 100, 105. En los casos francés y napolitano la facultad de reunión procedía de expresa concesión real, de 1561 y 1629, respectivamente.

(74) ROLAND MOUSNIER, *Les institutions de la France sous la monarchie absolue*, 2 vols., París, 1974-1980, II, págs. 227-232; MAJOR, *Representative government*, *passim*.

ces hasta su final extinción con los decretos de Nueva Planta, las Cortes aragonesas mantuvieron buena parte de sus cometidos originarios. Incluso el elevado y duradero servicio de 1626 para la Unión de Armas se recaudó siguiendo los procedimientos habituales y no hubo en el Aragón del siglo XVII impuestos generales que no se discutieran en Cortes. Dos nuevas figuras fiscales de tipo sectorial, la *décima*, que gravaba al clero, y la *media annata*, que lo hacía a los cargos públicos, fueron introducidas en Aragón en la década de 1630. La primera, al igual que otras cuestiones del clero, dependía, en Aragón como en Castilla, de tratos directos entre la Corona y la Santa Sede, y no se discutió en Cortes. En cambio, las *medias annatas*, que levantaron desde el inicio grandes protestas, fueron tratadas en las primeras Cortes que hubo, las de 1645-1646, y abolidas por ellas (75). De todos modos, es bien cierto que la escasez de reuniones a lo largo de más de un siglo no puede resultar más manifiesta. Pero, aun así, tanto durante el régimen de Olivares como durante la etapa posterior de menor activismo gubernamental, la Corona, a pesar de todo, no pudo o no quiso prescindir de las Cortes para la legislación y la fiscalidad relativas al reino. Y, como indican las repetidas solicitudes de que fueran convocadas, el reino siguió viendo en ellas el medio más pleno para expresarse en cuanto tal.

Cuando en verano de 1645, en plena guerra de recuperación de Cataluña, Felipe IV solicitó un informe sobre las Cortes y la administración de justicia de Aragón, la respuesta que recibió del conde de Monterrey, ministro influyente en las cosas aragonesas en aquellos momentos posteriores a la caída de Olivares, constituía un buen resumen de la situación. El conde optó por no pronunciarse sobre ninguno de los dos puntos, pero sí expuso sus motivos: sobre el primer punto, dijo, porque su importancia requería mayor deliberación; sobre el segundo, «porque tiene mucha conexión con lo de las Cortes, respecto de que los mayores y más eficaces remedios no pueden ser platicables sino es con disposiciones forales hechas en Cortes» (76). Poco después, Felipe IV convocaba Cortes de Aragón, las segundas tras veinticuatro años de reinado.

* * *

(75) *Fueros de Aragón*, «De las medias annatas», I, pág. 497.

(76) ACA, CA, leg. 1366, doc. 10/1, escrito de Monterrey al rey, 31 julio 1645.

Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna no fueron ni el baluarte liberal ni la caricatura representativa que contrapuestas opiniones historiográficas han pretendido. Al abordar las Cortes es preciso preguntarse cuán «abierta» era la política parlamentaria aragonesa y la vida política del reino en general. Actualmente, gracias a los estudios recientes, a una aproximación a los valores coetáneos sobre la cuestión y a una óptica comparativa —tareas estas dos últimas apenas atendidas hasta ahora—, estamos en mejores condiciones para conocerlo.

Aunque aún no disponemos de los pertinentes estudios monográficos sobre todas las reuniones que celebraron, se puede adelantar que las Cortes aragonesas mantuvieron su naturaleza en lo esencial, aunque no, naturalmente, de modo estático. En cuanto a los cambios producidos en las de Tarazona de 1592 no hay que atribuirles mayores consecuencias de las que tuvieron ni tampoco hay que verlos en un contraste temporal corto, ceñido a un antes-y-después demasiado breve, sino que conviene situarlos en una perspectiva más dilatada. Y es semejante perspectiva la que permite evaluar por igual cambios y continuidades, ambos importantes para ver que la naturaleza de las Cortes persistió en lo esencial. Sin embargo, a causa de la severa disminución de convocatorias sufrida desde el acceso de Felipe II al trono, persistió a costa de cambiar —disminuyéndolo— el peso que ejercieron en el conjunto del gobierno del reino y de sus relaciones con la Corona.

Donde mejor se aprecia este cambio es en el papel de las Cortes en la política fiscal de los Austrias sobre Aragón, en especial a lo largo de la Guerra de los Treinta Años, cuyos formidables costos económicos impulsaron a los monarcas a exigir mayores contribuciones a sus súbditos. Ante las exigencias del gobierno los brazos aragoneses votaron en 1626 y 1646 servicios muy superiores a los tradicionales, aunque sin alcanzar los montos que se les pedía. El hecho de que, aun con recortes, el reino contribuyera a los gastos del rey ayudó de modo decisivo a que éste convocara sucesivas Cortes, lo cual, a su vez, por pocas que fueran, alimentó la comunicación entre rey y reino. Era la vieja correspondencia contractual, que en buena medida pervivía en esta época de mayores autoritarismos y cargas fiscales. No obstante, por razones geográficas, en Aragón este incremento fiscal vino también de otros orígenes y por

otros procedimientos, externos a las Cortes: levass y donativos directos para acudir a la defensa del reino frente a la ofensiva francesa, y gastos de alojamiento de tropas reales en las poblaciones del frente. Por lo tanto, el esfuerzo bélico total en recursos humanos y económicos fue muy superior al establecido por los servicios. Pero también la realeza correspondió con medidas externas al mundo de las Cortes, sobre todo con el ejercicio del patronazgo real en forma de concesión de los muy apetecidos títulos nobiliarios y mercedes diversas, política de recompensa ésta que tanto ayudaba por entonces a consolidar la autoridad real en diversos países europeos.

Puede decirse, pues, que en aquellos años tan difíciles la reciprocidad entre rey y reino no cesó. Circuló a través de las pocas Cortes habidas y también por otros caminos. Junto a las viejas, la vida política aragonesa conocía nuevas formas, de modo tal que las relaciones de conjunto seguían siendo contractuales en un sentido amplio. Y así, sin perjuicio de los conflictos existentes, Aragón fue de los pocos territorios que, afectados por una fiscalidad más gravosa y sacudidos por la guerra, no conocieron graves desórdenes ni rebeliones en aquellas turbulentas fechas. Es una amplia y compleja evolución sociopolítica la que explica este fenómeno y sólo en ella puede aquilatarse el papel jugado por las Cortes del reino, unas Cortes que, como la sociedad, también evolucionaban. Y era en virtud de la pasada y de la reciente trayectoria foral aragonesa que en 1642 y en 1667 el Parlamento de Cerdeña solicitó la creación de un cuerpo de *giudici conservatori*, los cuales, a imitación expresa del Justiciazo de Aragón, deberían supervisar la gestión de la administración virreinal en la isla (77).

La realidad del Justicia, así como la de las Cortes, con las que tanta relación mantenía, no siempre estuvo, ni tampoco estaba ahora, a la altura de la fama de que ambos gozaban, tanto en el reino como en el extranjero. Pero la distancia entre realidad y fama nunca fue tanta, ni en el pasado ni en vísperas de su disolución final en 1711, como para que aquélla desmintiera a ésta. A tenor de la actuación de los hombres que a lo largo de ese tiempo las integraron, las Cortes del Aragón moderno conservaron buena parte

(77) ANATRA, *Corona e ceti privilegiati*, págs. 92, 111-112.

de sus atribuciones y capacidades, así como sus limitaciones y defectos. Por este motivo nunca fueron una sombra de sí mismas. Transformándose, no fueron una sombra ni de lo que habían sido ni tampoco de lo que la perdurable tradición foral seguía diciendo de ellas. Fue precisamente en esa capacidad de conservación y adaptación donde radicaba su fuerza, una fuerza sólo relativa, cierto, pero estimable en años cada vez más difíciles para la continuidad de las viejas formas de gobierno con participación de los gobernados.